

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.— Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.— En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación

alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que,

según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobre alcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno,

acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondiera devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19 centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieren debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamiento gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se precederá por la Administración de Hacienda á realizarlo en la forma establecida por los alcoholes en el núm. 2.

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede un plazo de cinco días, contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el número 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, el día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelve si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1961

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA

El Comisario de guerra Interventor de Subsistencias de Tortosa, Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en la calle Ancha, número 3, principal, á las once de la mañana del día veinte y cinco de Agosto próximo.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo, y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como el de precios límites que habrán de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la Comisaría de guerra ya citada todos los días no festivos, de nueve de la mañana á una de la tarde, en cuya dependencia se darán cuantas explicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio.

La duración del contrato será desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la apro-

bación del remate hasta el 31 de Octubre de 1889 y un mes mas si conveniese á la Administración militar.

Oportunamente se publicará el pliego de precios límites en el que se designará la cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.

Tortosa 23 de Julio de 1888.—Gonzalo Piñana.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que es adjunta, entera lo del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Tortosa durante la época que marca la base primera del mismo, se comprometo á tomar á su cargo este servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan que suministre, *tantos* céntimos de peseta (en letra).

Por cada ración de cebada, *tantos* céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, *tantas* pesetas *tantos* céntimos (en letra). Sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposición acompaña el talón de depósito que marca la base 17.ª del mismo.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1962

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para el arriendo de los dos rediles del Matadero público de esta ciudad para el año económico de 1888 á 89, se anuncia nueva licitación que tendrá lugar bajo el tipo de 250 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos provinciales y municipales.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las doce del día 7 del mes de Agosto próximo siendo las proposiciones admisibles.

Tarragona 23 de Julio de 1888.—Miguel Coma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1933

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que

en méritos de las diligencias de apremio que vierten en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Morera sobre pago de costas contra Don Miguel Puig Solá le fueron embargadas á éste y se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad sita en el término de la Cénia y partida de «Coll de Vall», plantada de olivos, viña y una porción de maleza, de superficie olivos y viña veinte y ocho jornales diez céntimos del país, equivalentes á seis hectáreas quince áreas y treinta y nueve centiáreas y de maleza diez y siete jornales cincuenta y un céntimos del país, equivalentes á tres hectáreas ochenta y tres áreas cuarenta y seis centiáreas, existe en el centro de la finca las paredes de un corral de ganado; linda al Norte con herederos de Martín García, al Sur con carretera de la Cénia á Santa Bárbara, al Este con ligajo de la «Lloma» y Oeste con José Vidal y herederos de Ramón Bel; siendo su valor cinco mil trescientas cincuenta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos. 5355'25 pts.

Segunda. Otra heredad en el término de Rosell, partida de «Seri-guesa ó Vilars», plantada de olivos, de superficie once jornales setenta y siete céntimos del país, equivalentes á dos hectáreas cincuenta y siete áreas noventa y cuatro centiáreas; lindante al Norte con herederos de Juan Pertegás, al Sur con camino de herradura, al Este con herederos de Juan Pertegás y al Oeste con viuda de Serafin Zans; siendo su valor mil quinientas doce pesetas cincuenta céntimos. 1512'50 pts.

En su virtud el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas que se sacan á pública subasta puede presentarse en este Juzgado el día veinte y dos del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, en los Estrados del mismo en que tendrá lugar el remate á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar el diez por ciento de la tasación en la forma que previene la ley, y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad deberán conformarse con los que aparezcan del Registro de la propiedad ó en su caso de los correspondientes supletorios que deberían intruirse.

Dado en Tortosa á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., Diego J. Quinzá.